

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00667-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se surtió el trámite de notificación del curador de la parte demandada al correo electrónico [jhoon.garces@hotmail.com](mailto:jhoon.garces@hotmail.com), Para lo que estime proveer. (LF)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.**

**DEMANDADA: MARÍA ILBANIA ORTEGA GÓMEZ**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**CREZCAMOS S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **MARÍA ILBANIA ORTEGA GÓMEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título PAGARE No. 63.352.942, aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de noviembre de 2017, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, pese a que se envió las correspondientes citaciones a la demandada **MARÍA ILBANIA ORTEGA GÓMEZ** a las direcciones físicas informadas en la demanda, las certificaciones de la empresa de servicio postal arrojaron como resultado, la negativa bajo la anotación NO RESIDE (fol. 19), no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar a la demandada, motivo por el cual fue ordenado mediante auto del 12 de diciembre de 2018 (fol. 22).

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como curador ad litem al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, quien aceptó la designación a través de correo electrónico y quien quedó correctamente notificado por correo electrónico, desde el día 06 de mayo de la presente anualidad, así mismo, se advierte que el mencionado curador contestó la presente demanda, sin proponer excepción alguna, dejando su resultado al criterio del juez, no obstante, esta falladora una vez revisado el asunto en cuestión no encuentra probados hechos que constituyan una excepción y que deban ser reconocidos oficiosamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la demandada **MARÍA ILBANIA ORTEGA GÓMEZ** fue debidamente emplazada y representada a través de curador ad litem, el doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, quien contestó sin proponer excepción alguna, de igual forma, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MARÍA ILBANIA ORTEGA GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

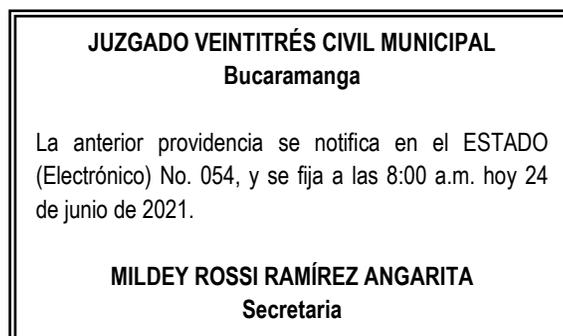
**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$428.200, tásense.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Código de verificación: **7bdc6677ae517907666a32f3e4d029fd40faaf544c8eb8121b28daf3e1e407**  
Documento generado en 23/06/2021 06:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>